RAWSON, 05 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M. O. S.A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar”** (Expte. N° 26.092 – Año: 2.024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.1.** A través del CRU-006842000000079114-9, M. O. S.A., de conformidad al art. 79 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (LEY XXIV-102 Código Fiscal 2.023), promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Chubut por la que pretende la anulación de la Resolución Nº 126 E.C., de fecha 12/04/2.024, dictada por el Ministerio de Economía, en el marco del expediente administrativo Nº 2.164/DGR/16. Además, solicita se dicte una medida cautelar que disponga la suspensión de la ejecución de los arts. 1º y 2º de la citada resolución. ----------

------ Asimismo, persigue la anulación de la Resolución Nº 258/17-DGR y de todo el procedimiento tendiente a determinar la materia imponible que fijó una deuda por el impuesto de ingresos brutos equivalente a $1.097.309,33 y la imposición de una multa por omisión de $196.526,66. ----------

------ Esgrime que si bien la determinación debe realizarse sobre base cierta, en el caso se trata de meras presunciones ajenas a la realidad económica y aportadas en el expediente administrativo. Aclara que la actora no posee asiento comercial de ningún tipo en esta jurisdicción y que sólo posee calidad de contribuyente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

------ Alega que la conducta de la accionada avasalla el derecho de defensa en juicio porque nunca se mencionó ni se le dio traslado de la documental sobre la que se da el sustento territorial y que por ello, le fue vedada la posibilidad de impugnarlos. ----------

------ Afirma que en los considerandos de la Resolución Nº 258/17 DGR, el

Fisco refiere a determinados dichos de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y a jurisprudencia, pero en ningún caso individualiza a los primeros ni a los fallos que corresponden a la segunda. Sostiene que esta falta de referencias y de la posibilidad de controlarlas, reflejan tanto una violación al derecho de defensa en juicio como una carencia de motivación del acto, y que estas falencias tornan el acto administrativo nulo. ----------

------ Asevera que la Resolución Nº 258/17 DGR carece de hechos y antecedentes que le sirvan de causa y que contiene errores materiales que denotan un proceder irregular e irrazonable de la autoridad administrativa. Insiste en que este acto administrativo como carece de "causa" se torna nulo de nulidad absoluta e insanable. ----------

------ **1.2.** En el punto IV., plantea la inconstitucionalidad del *"solve et repete"*. Considera que este principio por el que se debe abonar en forma previa la pretensión fiscal para acceder a la jurisdicción, repugna a la Ley Nº 23.054 que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica, incorporado tanto a la Constitución Nacional como a la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------ Aduce que la Carta Magna provincial en su art. 22, garantiza el derecho de todas las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza. ----------

------ Afirma que en el caso, la primera oportunidad de ejercer el derecho y las garantías enunciadas, es la presente dado que el Fisco no brindó la posibilidad de evitar esta instancia judicial al asignarle sustento territorial para el cobro del impuesto sobre ingresos brutos a M. O. S.A., sin que se dieran los presupuestos para dicho sustento en el período 2.013 a 2.015, con la legislación y criterios de interpretación vigentes en esa época. ----------

------ Arguye que la determinación contenida en el acto administrativo impugnado es ajena a la realidad, que resulta excesivamente onerosa y que su error, significa una negación del acceso a la jurisdicción. ----------

------ Cita el art. 18 de la Constitución que consagra el derecho inviolable de la defensa en juicio –que dice fue conculcado en sede administrativa al no aceptarse la prueba pericial-, y el art. 75, inc. 22 que incorpora a la Carta Magna; Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional, expandiendo el estatuto de derechos y garantías de los contribuyentes, y actúa como límite al poder tributario del Estado. ----------

------ Sostiene que la tutela jurídica efectiva en materia tributaria elimina las limitaciones a la habilitación de la instancia y otorga “un plus” de protección judicial para que esta sea real y efectiva, que intensifica el control de la acción administrativa y protege al ciudadano de eventuales desviaciones en el ejercicio de prerrogativas exorbitantes. ----------

------ Asevera que la operatividad del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el acceso directo e inmediato de todas las personas a un tribunal competente, independiente e imparcial- y que la Dirección General de Rentas no es un tribunal competente. ----------

------ Expone que el derecho de defensa resulta afectado por la imposición de condiciones que rebasan la tutela del art. 18 de la Constitución Nacional que es inviolable respecto de cualquier persona y que “en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones” conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. 9 y los arts. 44 y 45 de la Carta Magna Provincial, por lo que la exigencia de pago previo contraría lo establecido por esta última.----------

------ Alega que si bien los derechos no son absolutos, las limitaciones tienen que responder a pautas de razonabilidad conforme lo dispuesto por el art. 28 de la CN. Entiende que esta regla tiene la finalidad de preservar el valor justicia en todo acto de poder, y que para ello es menester que el medio escogido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin. ----------

------ Opina que la exigencia de pago previo también afecta al derecho de propiedad del contribuyente porque al disponer el Código Fiscal el pago previo para poder recurrir ante la justicia, priva al administrado de esa suma de dinero que deberá sustraer de su patrimonio para entregarla al Fisco antes de que el acto administrativo se encuentre firme. ----------

------ Luego, expresa que el art. 17 de la CN determina la inviolabilidad de la propiedad privada y la proscripción de su privación si no es por sentencia previa fundada en ley. Considera que la exigencia del pago previo de un crédito del Fisco para poder recurrir, implica una privación de la propiedad sin que exista un pronunciamiento judicial que lo avale. ----------

------ Resume que el principio de pago previo conculca garantías constitucionales básicas, como el derecho de propiedad (art. 17 CN), razonabilidad (art. 28 CN) y del debido proceso (art. 18 CN y 18 inc. 9, 44 y 45 de la Constitución Provincial), y de lo dispuesto por los arts. 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, aplicables a nuestro derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN y la Ley Nº 23.054. ----------

------ Además, cita doctrina que afirma que a partir de 1.994 la vigencia de la regla *"solve et repete"* resulta inconstitucional porque condiciona el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia del contribuyente, al pago previo del concepto que se discute. ----------

------ Expresa que por su parte no pretende dejar de abonar lo que en derecho corresponda y el Tribunal decida, para ello ofrece una caución real y solicita la eximición de la obligatoriedad de pagar en forma anticipada la supuesta deuda como requisito para acceder a la jurisdicción. ----------

------ Opina que el principio *solve et repete* persigue asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente. Por ello, y con el fin de dar garantía del pago, ofrece una caución real que considera, excede la posible liquidación de la supuesta deuda. ----------

------ Por todo lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 del Código Fiscal en cuanto a la exigencia del pago previo en tanto afecta principios constitucionales y que subsidiariamente, se tenga por cumplido el pago previo con la caución real ofrecida. ----------

------ Que el inmueble ofrecido en caución en el apartado V.5., se encuentra situado en la calle C. Nº X. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus datos catastrales son X. - Mz X. P X., valuado en la suma de u$s350.000. -----

------ Asimismo, requiere que se ordene a la Dirección General de Rentas que se abstenga de iniciar juicio de apremio y/o trabar embargos bancarios o cualquier otra medida precautoria y/o retentiva y de percepción, junto con la abstención de realizar cualquier otro acto tendiente a la ejecución del impuesto sobre ingresos brutos hasta tanto las presentes actuaciones sean dirimidas a través de una sentencia firme. ----------

------ **1.3.** Remitidos los autos al Procurador General, a efectos que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad, se pronunció mediante Dictamen N° 149/24 (ID 1664483), y concluyó que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica local involucrada, debe ser rechazado. Ello así, toda vez que la presentación en estudio, no acreditó sumariamente que el pago previo de la multa -en este caso concreto- le resultara un valladar lo suficientemente gravoso a su giro comercial, como para constituirse en un impedimento u obstáculo significativo del acceso a la revisión jurisdiccional de la decisión administrativa. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Así descriptas las circunstancias del caso, es oportuno destacar que la sociedad peticionante cuestionó por ante la Administración la sanción impuesta en su contra por la Dirección General de Rentas, impugnación que no fue atendida. Tampoco obtuvo resultado favorable la apelación que dedujo por ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, agotando con ello la vía administrativa, razón por la cual acude por ante esta Jurisdicción. ----------

------ En ese contexto, se agravia -en el apartado IV de su demanda de la exigencia del pago previo de la deuda y multa impugnada, para que se abra la Jurisdicción. Plantea su inconstitucionalidad y subsidiariamente, solicita se la exima de tal presupuesto legal, se declare su inaplicabilidad, y autorice su sustitución por la caución real que ofrece en el punto V.5 de su escrito.---------

------ **2.1**. Verificada la norma que se cuestiona, se observa que efectivamente el Código Fiscal de la Provincia del Chubut -Ley XXIV N° 86- prevé en el art. 79° que *"...contra las decisiones del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas (...) el contribuyente podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta días de notificado..., acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas*…", consagrando de esta manera el principio que agravia a la requirente.----------

------ **2.2.** Como es sabido, el principio "*solve et repete"* ha sido motivo de diversos pronunciamientos y materia de cuantiosos artículos de doctrina; habiéndose pronunciado también este Tribunal en diversos precedentes.--------

------ Así, por ejemplo, fijó su postura en la SI N° 24/SCA/17, en la que reiteró el criterio expuesto en una anterior -SI N° 21/SCA/10- donde se cuestionaba idéntico principio consagrado en el Código Ambiental local. En dicha ocasión se juzgó "...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *"solve et repete"* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a causa de la falta

probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. “A. A. S.A. s/Amparo (Sent. 30/6/99) [...] influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, se atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems “1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público; 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior; 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en ocasión de su cobro; 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente; 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio...; 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal” (SI Nº 8/24). ----------

------ Con anterioridad, en idéntico sentido, en la S.I. N° 58/SCA/02 el Cuerpo sostuvo que las empresas requirentes no habían “...invocado elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular de aquéllas, ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni la afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos -personas físicas o jurídicas- según sus recursos. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación económica... de ningún modo...las actoras enuncian menoscabo concreto...”. Y la jurisprudencia ha resuelto que “...si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ... las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a

la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial...” (SCBA, en “Fisco de la Prov. de Bs. As. C/Vanchevich...” del 9/11/95 -JUBA- conc. TS Córdoba - Noviembre 2 de 1984 - LL 1985 C-286 -voto Dr. Carranza). Debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el *“solve...”* y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza (CS, Fallos: 215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V – 20/3/00)” (SI Nº 8/24).----------

------ Este criterio, resulta plenamente aplicable al sub-judice, donde M. O. S.A. -se adelanta- incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes del antecedente glosado. Así, no surge de la presentación, alegación de circunstancias fácticas objetivas fehacientemente acreditadas, que revelen concretas dificultades económicas para afrontar el pago previo del tributo o su sustitución, y que justifiquen la dispensa judicial ya mencionada.----------

------ **2.3.** Sumado a ello, de los diversos artículos doctrinarios referidos al tema, es dable citar al Dr. Miguel Licht para quien este criterio del “pague y repita” se muestra plasmado, habitualmente, en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. Citó este Tribunal, lo siguiente: “...se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio *“solve et repete”* por su mera invocación y no habiéndose probado que la satisfacción de dicha multa podría significar un importante desapoderamiento de bienes y que ella reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente (sala II “Empresa de Transporte ...”18/6/95) [...] cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el *“solve et repete”* con relación a las previsiones del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la determinación de las obligaciones de esa

naturaleza". Así, al pronunciarse en la conocida causa "M. B ... 21/12/89..." señaló con relación a disposiciones legales [...] que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8º inc. 1º de la Convención Americana "toda vez que el apelante ni siquiera ha alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho"(Conc: "El efecto contaminante del *"solve et repete"* sobre pautas propias del derecho administrativo sancionador"– LL 2000-C, 98) (S.I. N° 78/SCA/14).----------

------ También allí, siguiendo a Jerónimo Gil Di Paola, este Cuerpo sintetizó el criterio de la Corte Nacional en su "composición renovada", sobre las siguientes bases: "...el fundamento del requisito es la protección de la normal y tempestiva recaudación de los recursos del Estado; la naturaleza jurídica no está precisada, aunque en apariencia es tratado como un requisito procesal; las exigencias económicas para el ejercicio del derecho a recurrir ante los Tribunales ordinarios, son lícitas, constitucionales y no violan el derecho de igualdad, ni la garantía del debido proceso; en materia de multas, el carácter suspensivo de la ejecución fiscal de los recursos judiciales, dan fundamento y alcance a la obligación de previo pago; deben merituarse concretamente situaciones de hecho que imposibiliten el ejercicio concreto, y concederse excepciones al pago previo. A tal efecto debe ponderarse: a) desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante. Y, finalmente, deben evitarse situaciones que impliquen excesivo rigor ritual, a tal efecto son admisibles garantías sustitutivas del pago previo. (Conf. *"Solve et repete.* Régimen jurídico y su incidencia sobre los derechos y garantías constitucionales". 1ª. Ed. – Buenos Aires, LL 2011, pág. 282/283) (SI Nº 8/24).----------

------ **3.** Conforme quedó advertido, del análisis de los planteos formulados en el apartado IV de la demanda, a la luz de los criterios doctrinarios y

jurisprudenciales reseñados en el punto anterior, la Sociedad peticionante no demuestra la existencia de los recaudos descriptos, que permitan a este Tribunal considerar siquiera la posibilidad particular de atemperar los extremos del requisito legal cuestionado.----------

------ Ello así, en tanto sólo se limita a opinar que la determinación contenida en el acto administrativo impugnado en autos *"resulta excesivamente onerosa en una cifra millonaria…"* y refiere a ella como *"semejante suma de dinero"*.-

------ Así, sin mayor esfuerzo, se advierte que el libelo impugnativo de la actora con el que pretende fundar la declaración de inconstitucionalidad, y el pedido de sustitución, resulta genérico y dogmático.----------

------ Amén de las referidas manifestaciones generales, no menciona, ni individualiza, ni brinda en toda la demanda ningún elemento de juicio que constituya un índice revelador del estado patrimonial y capacidad económica financiera de la empresa, a fin de demostrar la desproporción con el monto de la multa. ----------

------ La inconsistencia de las alegaciones con las que la actora pretende eximirse del pago previo requerido por la norma fiscal, es evidente. La presentación solo contiene meras afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa. ----------

------ Tales expresiones vagas e imprecisas, resultan insuficientes para evadir el cumplimiento del principio legal. Conforme se anticipó, M. O. S.A. no ha demostrado que el pago signifique un importante desapoderamiento de los bienes de la empresa o, que la suma a depositar, denote una desproporcionada magnitud en relación con su capacidad económica. Es decir, no acreditó la afectación patrimonial que la obligación fiscal le causa; ni probó de qué modo podría afectarse la situación económicofinanciera de una empresa como la accionante.----------

------ Conjuntamente con lo dicho, debe atenderse el hecho de que en el ámbito local la exigencia impuesta al administrado de pagar la multa antes de someter

a control la decisión que le impone la sanción administrativa, es clara en la letra de la norma. ----------

------ En consecuencia, no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y justifiquen su excepción, como certeramente dictaminó el señor Procurador General. De ello deriva que no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el principio en cuestión y, en consecuencia, la peticionante no se encuentra eximida de cumplir con su obligación.----------

------ En cuanto a la sustitución del pago una caución real, en tanto no se encuentra regulado en el Código Fiscal, y no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la empresa, teniendo en miras la regular percepción de las rentas públicas, no se admite su reemplazo.----------

------ **4.** Que tal circunstancia, reitérese, el hecho de haber concurrido por ante esta jurisdicción prescindiendo de demostrar el gravamen que el presupuesto legal le causa, condiciona también el resultado del planteo de inconstitucionalidad que ha enarbolado, conforme el criterio seguido por la Sala. Aun cuando aduce la vulneración de los derechos que enumera, actuando la administración en franca contradicción -estima- con la nueva corriente jurisprudencial y doctrinaria que se está instituyendo a partir de la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales. Pero lamentablemente la atenta lectura del libelo de inicio permite concluir que "... no hay crítica razonada, no hay ni mención -menos demostración- de gravamen, no ha existido planteo de inconstitucionalidad que habilite la actividad jurisdiccional, si la referencia que en la demanda se hace es genérica e imprecisa...". (C.S. Fallos: 312:1373). ----------

------ Además, como es sabido, "...la inconstitucionalidad que se alega no puede analizarse, si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la ley fundamental, como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás sin alterar el equilibrio del conjunto..." "...pues en estas condiciones no se puede ejercer la atribución que se ha calificado como la más delicada de las funciones

que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la "última ratio" del orden jurídico"... (voto Dr. Pasutti en SD 15/SCA/06). Razón por la cual, la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada. ----------

------ En consecuencia, no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y justifiquen su excepción. Derivación de lo expuesto es que la peticionante debe cumplir con su obligación. ----------

------ **5.** Que, conforme se resuelve y en tanto esta simple incidencia ha tramitado sin sustanciación, no corresponde imponer las costas. No obstante, de acuerdo a la manda del artículo 46° de la Ley XIII N° 4, deben regularse los honorarios profesionales del Apoderado de la actora atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32° "in fine" y 5° de la Ley arancelaria en 1/3 del 10% de los que resulten regulados en la causa. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 79 del Código Fiscal, el pedido de eximición de pago y la solicitud de sustitución por una caución real, formulada por M. O. S.A., en el CRU006842000000079114-9 en mérito a lo expuesto en los Considerandos que anteceden. Cumpla la presentante con el pago de la determinación fiscal realizada por la Resolución Nº 258/17 – DGR y confirmada por la Nº 000126/24 EC; conforme lo estipulado por el art. 76º del Código Fiscal. Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. D. M. Z., en 1/3 del 10% de los que resulten regulados en la causa (arts. 5, 32 "in fine" y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. si correspondiere. -------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 de noviembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.